JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2019 00406** 00
Demandante: Pedro José Pérez Estrada
Demandado: Municipio de Sincelejo – Secretaria de Transito y Trasporte
Medio de Control: Reparación Directa (Incidente de liquidación de condena en abstracto)

Asunto: No se acepta impedimento – se ordena devolución del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Vista la nota secretarial observa el Despacho, que mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2019 (fls.199 - 200), la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza**, en su calidad de Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó su impedimento para conocer de este proceso, alegando la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso que dice:

> **"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> (...)
>
> 2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez,** su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Negrillas por fuera del texto original)

Para sustentar la configuración de la mencionada causal de impedimento, la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza manifiesta que ejerciendo como magistrada del Tribunal Administrativo de Sucre, integró la Sala Primera de Decisión Oral que profirió la providencia calendada 31 de mayo de 2017 (fls. 25- 33 del cuaderno de apelacion), que decidió revocar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en el proceso de reparación directa con radicado No 7000013331703-2009-00115-00.

Para este despacho, en el caso concreto no se configura la causal de impedimento invocada, pues en estos momentos estamos en presencia de un incidente de liquidación de sentencia, el cual, si bien se deriva, es diferente al proceso declarativo de reparación directa en el que la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza participó como integrante de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre que profirió la sentencia de segunda instancia.

Es menester resaltar que la causal invocada alude a que el Juez o Magistrado **haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior,** lo cual si bien ocurrió con el proceso declarativo de reparación directa con radicado No 7000013331703-2009-00115-01, ello no aconteció con el actual incidente de liquidación de sentencia, que inició con el escrito de fecha 18 de octubre de 2017 (fls.179-184), respecto al cual aún no se ha existido pronunciamiento alguno.

En aras de garantizar el principio de transparencia, es menester recordar que con anterioridad, en asuntos similares al que nos ocupa, este despacho había aceptado la configuración de esta causal de impedimento; no obstante, en esta oportunidad tal posición se rectifica y, en consecuencia, nos apartamos del mencionado precedente judicial horizontal por las siguientes razones:

Al encontrarnos frente a un incidente de liquidación de sentencia, diferente al proceso declarativo de reparación directa, no se afecta el principio de imparcialidad, pues en este último, se debate sobre la responsabilidad administrativa de la entidad demandada,; en cambio, en el primero, se discute sobre el monto indemnizatorio.

De esta manera, se observa que el juicio de valor que el operador jurídico hace en el proceso declarativo es diferente al que hace en del incidente de liquidación de condena, lo cual descarta que en el primero germinen prejuicios que afecten la objetividad e imparcialidad en el segundo.

Nótese que en dichos trámites, los escenarios de litigio son diferentes y, por ende, los razonamientos jurídico – probatorios también, pues en el proceso declarativo el litigio se centra en establecer si hay responsabilidad administrativa o no de la entidad demandada; en cambio en el incidente de liquidación la discusión versa sobre el monto de los perjuicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

1º. No aceptar el impedimento manifestado en este asunto por la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza,** de conformidad con lo expuesto.

2º. Por conducto de la Secretaría, **devuélvase** el expediente de este proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez